

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2 Telefax 282 80 91

correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el titular de este Juzgado Dr. GILBERTO REYES DELGADO, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con No.11001310301520210039600 formulada por YOLANDA **BEDOYA** GALINDO contra JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ADRIANA BENJUMEA GIRALDO y RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, radicado bajo No.11001400305520180017600, que se adelanta en el JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civilesdel Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2021, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada al correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE FIJA: 13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M. SE DESFIJA:14 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

La secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ

Señora

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-055-2018-00176-00

DEMANDANTE: YOLANDA BEDOYA GALINDO

DEMANDADOS: ADRIANA BENJUMEA GIRALDO Y RODRIGO VELÁSQUEZ

CARMONA

SOLICITUD ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA ANTICIPADA QUE DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ARTS. 285 Y 287 DEL C.G.P.

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON, mayor y domiciliado en Villavicencio e identificado con la cédula de ciudadanía 79'595.512 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 124.660 D1 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la demandante YOLANDA BEDOYA GALINDO, por medio del presente escrito y acorde a lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del C. G. del P., en términos de ejecutoria de la sentencia anticipada del 29 de junio de 2021 notificado en estados del 30 de junio de 2021 mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y se decretó la terminación del proceso, solicito se aclare y adicione la referida sentencia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

PRIMERO.- Se libró mandamiento de pago que fue notificado en estados del 22 de marzo de 2018, y finalmente el día 12 de junio de 2019 se surtió la notificación mediante emplazamiento al demandado **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del proceso, una vez culminada la fijación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, entendiéndose así surtida la notificación mediante emplazamiento a este demandado en dicha fecha; esto es, el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Si bien es cierto, a primera vista pudiera observarse que transcurrió más de un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que la notificación a este demandado **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA** no se surtió ni personalmente ni por aviso, **sino mediante emplazamiento**, lo que conlleva a que se tuviera por realizada la notificación, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 108 del C. G. del P., así: "...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro...", lo que ocurrió el 12 de junio de 2019.

TERCERO.- Por lo anterior, los términos de prescripción de las sumas cobradas por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2014, al igual que la cláusula penal derivada del incumplimiento, fueron válidamente interrumpidos con la presentación de la demanda, y posteriormente con la notificación mediante emplazamiento, lo que se perfeccionó el 12 de junio de 2019, mucho antes de que operara la prescripción de los cinco (5) años que la señora curadora pretendió alegar en su escrito de excepciones.

CUARTO.- No obstante haberse perfeccionado el emplazamiento al demandado **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA** solamente hasta el día 12 de junio de 2019, no puede afirmarse que dicha notificación al demandado se realizó después del año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago del 22 de marzo de 2018, pues ha de tenerse en cuenta que el expediente estuvo al despacho durante los siguientes periodos:

- 1.- Entre el 13 de julio de 2018 y hasta el 16 de julio de 2018;
- 2.- Entre el 12 de octubre de 2018 y hasta el 18 de octubre de 2018; y
- 3.- Entre el 12 de octubre de 2018 y hasta el 22 de enero de 2019.

De esta manera, **es claro que mientras estuvo al despacho, los términos se suspendieron durante aproximadamente 3 meses y diez días comunes**, pues conforme lo señala el artículo 118, inciso sexto del C. G. del P., "...<u>Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos</u>, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. <u>Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera</u>, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase..."

Así, ni siquiera se alcanzó a cumplir el año contado a partir del 22 de marzo de 2018, pues entre el 22 de marzo de 2019 y el 12 de junio de 2019, solamente transcurrieron:

- 1.- Nueve (9) días de marzo hasta el 31 de marzo de 2019;
- 2.- El mes de abril y el mes de mayo de 2019, y
- 3.- Los doce (12) días de junio de 2019 hasta la notificación por emplazamiento el 12 de junio de 2019, para un total de dos (2) meses y veintiún (21) días.

Como ya se mencionó, los términos no corrieron durante tres (3) meses y diez (10) días, motivo por el cual, entre la notificación por estado del mandamiento de pago y hasta el emplazamiento al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, se mantuvo siempre la interrupción de la prescripción, pues transcurrieron solamente dos (2) meses y veintiún (21) días desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 12 de junio de 2019; término inferior al de suspensión de términos durante el tiempo que el expediente estuvo al despacho.

QUINTO.- Del escrito de excepciones de la señora curadora del señor **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA**, se evidencia que confundió el término de la notificación a la curadora para los fines de la defensa técnica del emplazado, con la notificación por emplazamiento al demandado, ya que al notificarse el 9 de marzo de 2020 de la demanda, no se estaba notificando personalmente a nombre del emplazado, (a quien ya se tuvo por notificado desde el 12 de junio de 2019 mediante emplazamiento acorde a lo señalado en el artículo 108 del C. G. del P.), sino únicamente como curadora, y con la exclusiva finalidad de que se ejerciera la defensa técnica del emplazado.

Es por ello que el inciso séptimo del artículo 108 del C. G. del P. señala: "...Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar..."; o sea, con posterioridad a la notificación mediante emplazamiento al demandado.

De otro modo, se estaría sujeto al arbitrio de las circunstancias en virtud de las cuales la notificación al demandado dependería de causas externas e imprevisibles, como en efecto ocurrió en este proceso, dado que por ejemplo, se tuvo la necesidad de designar en tres (3) oportunidades curador para este mismo demandado, lo cual en manera alguna resultaría razonable.

SEXTO.- No obstante lo anteriormente señalado, en sentencia anticipada del 29 de junio de 2021, notificada en estados de 30 de junio de 2021, la Señora Juez no tuvo en cuenta ni lo dispuesto por el artículo 118, inciso sexto del C. G. del P., que establece "... <u>Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos</u>, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. <u>Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera</u>, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase..."

SÉPTIMO.- De igual manera, al resolverse en la sentencia anticipada, no se tuvo en cuenta lo señalado por el inciso séptimo del artículo 108 del C. G. del P. que señala: "... Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar..."; o sea, no se tuvo en cuenta que la notificación se surtió mediante emplazamiento al demandado, sino que entendió la Señora Juez que la notificación se entiende realizada solamente cuando se designó curadora ad litem y esta se notificó de la demanda, lo cual motiva la presente solicitud de aclaración, toda vez que con el fallo se está contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del proceso, que en ninguna parte indica que la notificación mediante emplazamiento se ha de entender surtida una vez se posesiona la curadora ad lítem, vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso.

OCTAVO.- Especial relevancia tiene la presente solicitud de aclaración, toda vez que no le puede corresponder al demandante la carga procesal de la designación, notificación o toma de posesión del cargo de curador ad lítem del demandado, ya que tales diligencias son de la carga exclusiva del Juzgado, y mal puede interpretarse que dicha carga deba ser asumida

por el demandante, cuando este ni siquiera está facultado para designar o notificar a un curador, que dicho sea de paso, en este proceso en particular fue designado tres (3) veces.

NOVENO.- Sin perjuicio de lo anterior, se solicita aclarar y adicionar la sentencia anticipada respecto de la demandada ADRIANA BENJUMEA, toda vez que no se tuvo en cuenta en la parte resolutiva, pronunciamiento alguno en relación con la demandada ADRIANA BENJUMEA, quien oportunamente fue notificada de manera personal, tal como se expresó en la parte motiva del fallo, de manera que no se entiende el motivo por el cual se da por terminado el proceso, cuando lo cierto es que no solamente fue demandado el señor RODRIGO VELASQUEZ CARMONA sino también la señora ADRIANA BENJUMEA, quien en los términos del contrato de arrendamiento que presta mérito ejecutivo, no suscribió el contrato como fiadora sino como obligada solidaria, por lo que se requiere adicionar el fallo en relación con esta demandada como deudora solidaria.

Por lo anterior, en procura del derecho fundamental al debido proceso, elevo la siguiente;

SOLICITUD

- 1.- ACLARAR el motivo por el cual no se tuvo por notificado mediante emplazamiento al demandado RODRIGO VELASQUEZ CARMONA a partir de 12 de junio de 2019 acorde a lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, ACLARAR el motivo por el cual se endilga la falta de notificación oportuna al demandante que en término emplazó al demandado RODRIGO VELASQUEZ CARMONA, cuando la designación del curador es una facultad exclusiva del Despacho RESPECTO DE LA CUAL NO TIENE CONTROL EL DEMANDANTE, y se ACLARE el motivo por el cual no se tiene en cuenta que durante el tiempo durante el cual el expediente se encuentra al Despacho no corren términos, conforme lo señala el artículo 118, inciso sexto del C. G. del P.
- 2.- ADICIONAR la sentencia anticipada en relación con la situación jurídica de la demandada ADRIANA BENJUMEA, quien fue notificada por aviso y no contestó la demanda, y en tal sentido continuar con la ejecución con esta demandada, no levantar las medidas cautelares que se hubieren dictado en su contra, ni desglosar el documento base de la ejecución, y en consecuencia, no decretar la terminación del proceso frente a esta demandada.

De la Señora Juez,

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON

INE EDVARDO DRIZZ CALDERON

C.C. 79'595.512 de Bogotá

T. P. 124.660 D1 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 110014003055 2018 0176 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: YOLANDA BEDOYA GALINDO

DEMANDADO: RODRIGO VELASQUEZ CARMONA Y ADRIANA

BENJUMEA

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora YOLANDA BEDOYA GALINDO a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RODRIGO VELASQUEZ CARMONA Y ADRIANA BENJUMEA el 7 de marzo de 2018, según consta en acta individual de reparto vista a folio 12 del expediente digital; para obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2014, y la cláusula penal pactada en el contrato de arredramiento aportado como base de ejecución.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018 (f.14), providencia de la cual se tuvo por notificada a la demandada **ADRIANA BENJUMEA** mediante aviso judicial previo trámite conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. como quedo anotado en providencia del 16 de enero de 2019, quien, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

De otro lado, el demandado **RODRIGO VELASQUEZ CARMONA** quedo notificado de la orden de pago por intermedio de curadora ad-litem el 9 de marzo de 2020 como da cuenta el acta que obra a folio 50 del expediente digital, Dra. Flor María Garzón Canizalez, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**".

La curadora, adujo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 C.G.P., se libró mandamiento de pago mediante auto notificado en estado del 22 de marzo de 2018, que fue a ella notificado en representación del demandado, el 9 de marzo de 2020. Luego, las obligaciones derivadas del TITULO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, prescriben en cinco (5) años conforme lo señala el artículo 2536 del C.C., entonces las aquí solicitadas de octubre y noviembre de 2014, prescribieron en octubre y noviembre de 2019, en razón a haberse surtido la notificación de la orden de pago antes del año señalado por el legislador.

Si bien con la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo es que no se consolido al no haberse notificado al demandado en el término establecido en el artículo 94 del C.G.P.

Corrido el traslado de las excepciones a través de la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, la parte actora lo descorrió argumentando que el mandamiento de pago fue notificado en estado del 22 de marzo de 2018, mientras que el registro nacional de emplazados del demandado VELASQUEZ se realizó el 12 de junio de 2019. Si bien a primera vista se observa que transcurrió más de un año para notificar la orden de pago al curador, lo cierto es que el demandado se notificó mediante emplazamiento de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P. Entonces la prescripción de los cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2014 junto con la clausula penal, fueron interrumpidos con la presentación de la demanda y luego con el emplazamiento que se perfecciono el 12 de junio de 2019, es decir, antes de que operara la prescripción.

Alegó, además, que el proceso estuvo al despacho entre el 13 al 16 de julio de 2018; 12 de octubre al 18 de octubre de 2018; y entre el 12 de octubre de 2018 (sic), y hasta el 22 de enero de 2019, deduciendo que durante esas entradas se suspendieron los términos.

Agregó, que no se alcanzó a cumplir el año contado a partir del 22 de marzo de 2018, pues entre el 22 de marzo de 2019 y el 12 de junio de 2019, transcurrieron dos meses y veintiún días, es así, que, entre la notificación del mandamiento de pago, y la fecha de emplazamiento del demandado, hubo interrupción. Finalmente, refirió que no puede confundirse o asumir que con la notificación de la curadora el 9 de marzo de 2020, se notifica al demandado, a quien realmente debe tenerse notificado desde el 12 de junio de 2019.

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

De la legitimación en la causa:

Dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse el documento "Contrato de Arrendamiento" (fs.2-6) contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso, el primero RODRIGO VELASQUEZ CARMONA representado por curador ad-litem que propuso escrito de excepciones, quedando facultados para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, lo mismo que señora ADRIANA BENJUMEA quien a pesar de haber sido notificada por aviso judicial, permaneció silente, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, NULLA EXECUTIO SINE TITULO.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Encuentra el despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la ley 820 de 2003, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., documento que se hace suficiente. De igual forma se avista que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados arrendadores, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

DE LA EXCEPCIÓN

Presentada la demanda en legal forma, es del caso analizar la defensa planteada por la curadora-adlitem que representa los intereses del demandado Velásquez, cual fue la de **PRESCRIPCIÓN** y determinar si ella debe ser declarada, aclarando que, a pesar de su denominación, jurisprudencialmente se ha precisado que en tratándose de excepciones lo importante son los hechos que la respaldan.

Entonces, la curadora sustentó en síntesis en que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente en que fue librado el mandamiento de pago, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

De otro lado, la demandante respalda su demanda, aduciendo que no se ha configurado la prescripción, por cuanto la notificación del demandado debe contabilizarse desde la fecha en que se hizo el registro nacional de emplazados, más no desde la notificación de la curadora, que al caso se llevo a cabo el 9 de marzo de 2020.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que el fenómeno prescriptivo de la obligación, estatuido en el artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibidem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Proferido el mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018, notificado por estado el 22 de marzo del 2018, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 23 de marzo del 2018 y feneció el día 22 de marzo de 2019; de manera que como el demandado RODRIGO VELASQUEZ CARMONA se notificó a través de la curadora ad-litem el 9 de marzo de 2020, situación que quedo en providencia del 29 de octubre del mismo año, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita.

Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza que "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)"; por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

Es decir, que los cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2014, prescribieron en octubre y noviembre de 2019, pues si bien con la presentación de la demanda, en principio fue interrumpido el fenómeno prescriptivo, lo cierto es que se insiste, la orden de pago no fue notificada dentro del año a que hace alusión el artículo 94 de C.G.P., pues la notificación se surtió hasta el 9 de marzo de 2020, es decir, casi un año de vencido el término del año.

Ahora, no es de recibo el argumento del apoderado actor frente a que la notificación del mandamiento de pago al demandado RODRIGO VELASQUEZ se surtió el 12 de junio de 2019 fecha en la que quedo por sentado el registro de emplazados, pues ni el artículo 108 del C.G.P. en ninguno de sus apartes u otra norma del estatuto procesal cita que tal registro hace las veces de notificación, o debe tenerse como la notificación del emplazado; máxime cuando el inciso sexto de la norma en mención reza que: "(...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Y es que no es para menos, pues el facultado para contestar la demanda, en caso de no poder localizar a la parte demandada, es el curador que se designe para que la represente, a quien una vez notificado, se le concede el término para contestar la demanda y/o presentar excepciones, pues, como se contabilizaría o desde cuando comenzaría a correr el término para que el demandado ausente, conteste la demanda?

Sería ilógico asumir, que el demandado una vez se surtió el emplazamiento, en este caso, el 12 de junio de 2019, tuvo un término de entonces casi 9 meses, para contestar la demanda.

En este estado de cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señalaba que: "[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: "[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses", plazo que "se entenderá que termina a la media noche del último día".

Es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo, días o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

Baste lo dicho, para declarar probada la excepción de prescripción de la acción del título valor, presentada por la curadora ad-litem que representa los intereses del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la curadora ad-litem del demandado RODRIGO VELASQUEZ de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar TERMINADO el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciese.

<u>CUARTO</u>. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS JUEZ JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc16b40a47aa92ada50de99a6e9c7f860eac9542065dfd417f847df026adf17d Documento generado en 29/06/2021 10:45:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL

ACCIONANTE: APODERADO EN NOMBRE DE YOLANDA BEDOYA GALINDO

ACCIONADO: JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERON, domiciliado en Villavicencio e identificado con cédula de ciudadanía 79'595.512 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 124.660 D1 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial en nombre y representación de YOLANDA BEDOYA GALINDO, domiciliada en Bogotá e identificada con cédula 51'777.260 de Bogotá, demandante en el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 11001-40-03-055-2018-00176-00 de mi representada en contra de ADRIANA BENJUMEA GIRALDO y RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA que cursa ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo a su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, representado por la Señora Juez MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS, POR VÍAS DE HECHO y con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental de mi representada al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

1.- HECHOS

- 1.1.- Mediante demanda promovida por YOLANDA BEDOYA GALINDO por intermedio de este servidor como apoderado judicial, se radicó el 8 de marzo de 2018, demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, identificado con cédula 72'126.194 de Barranquilla cuya dirección actual se desconoce por lo que se solicitó su emplazamiento en la demanda, y en contra de ADRIANA BENJUMEA GIRALDO, identificada con cédula 30'327.580 de Manizales, solicitándose ante el Juez Civil Municipal de Bogotá por reparto, el pago a favor de la demandante de las siguientes sumas:
- "...2.1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000,oo M/Cte), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2014, pagadera mes anticipado y que se hizo exigible a partir del 11 de octubre de 2014.
- 2.2.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000,oo M/Cte), correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2014, pagadera mes anticipado y que se hizo exigible a partir del 11 de noviembre de 2014.

- 2.3.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'000.000,oo M/Cte), a título de pena derivada del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes, de acuerdo a lo señalado en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.
- **2.4.-** Por las costas y agencias en derecho que se causen como consecuencia del proceso y que se liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente..."
- 1.2.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, con radicado 11001-40-03-055-2018-00176-00; tramite que se surtió bajo los parámetros de la ley habiéndose librado mandamiento de pago que fue notificado en estados del 22 de marzo de 2018, y se notificó a la demandada ADRIANA BENJUMEA GIRALDO conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dicha demandada hubiera sido contestada por dicha demandada, y en cuanto al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, al desconocerse su dirección física o de correo electrónico, desde la interposición de la demanda se solicitó el emplazamiento a dicho demandado.
- 1.3.- Si bien es cierto, se libró mandamiento de pago que fue notificado en estados del 22 de marzo de 2018, finalmente el día 12 de junio de 2019 se surtió la inscripción del emplazamiento al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA en el Registro Nacional de Emplazados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del proceso, una vez culminada la fijación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, previamente habiéndose allegado por mi parte como apoderado desde el 19 de octubre de 2018, la correspondiente publicación en diario de circulación nacional, lo que se constituía en la carga procesal para la parte demandante, entendiéndose así surtido el emplazamiento a este demandado desde el 12 de junio de 2019.
- **1.4.-** Si bien es cierto, a primera vista pudiera observarse que transcurrió más de un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago, lo cierto es que la notificación al demandado **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA** no se surtió ni personalmente ni por aviso, sino mediante curador ad lítem después del emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 108 del C. G. del P., así: "...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro...", lo que ocurrió el 12 de junio de 2019.
- **1.5.-** Por lo anterior, los términos de prescripción de las sumas cobradas por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2014, al igual que la cláusula penal derivada del incumplimiento, fueron válidamente

interrumpidos con la presentación de la demanda, y posteriormente el emplazamiento se perfeccionó el 12 de junio de 2019, mucho antes de que operara la prescripción de los cinco (5) años que la señora curadora pretendió alegar en su escrito de excepciones.

- 1.6.- A pesar de haberse perfeccionado el emplazamiento al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA solamente hasta el día 12 de junio de 2019, no puede afirmarse que la notificación al demandado se realizó después del año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago del 22 de marzo de 2018, pues ha de tenerse en cuenta que el expediente estuvo al despacho durante los siguientes periodos:
- 1.- Entre el 13 de julio de 2018 y hasta el 16 de julio de 2018;
- 2.- Entre el 12 de octubre de 2018 y hasta el 18 de octubre de 2018; y
- 3.- Entre el 12 de octubre de 2018 y hasta el 22 de enero de 2019.

De esta manera, es claro que mientras estuvo al despacho, los términos se suspendieron durante aproximadamente 3 meses y diez días comunes, pues conforme lo señala el artículo 118, inciso sexto del C. G. del P., "...Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase..."

Así, ni siquiera se alcanzó a cumplir el año contado a partir del 22 de marzo de 2018, pues entre el 22 de marzo de 2019 y el 12 de junio de 2019, solamente transcurrieron:

- 1.- Nueve (9) días de marzo hasta el 31 de marzo de 2019;
- 2.- El mes de abril y el mes de mayo de 2019, y
- 3.- Los doce (12) días de junio de 2019 hasta la notificación por emplazamiento el 12 de junio de 2019, para un total de dos (2) meses y veintiún (21) días.

Como ya se mencionó, los términos no corrieron durante tres (3) meses y diez (10) días, motivo por el cual, entre la notificación por estado del mandamiento de pago y hasta el emplazamiento al demandado **RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA**, se mantuvo siempre la interrupción de la prescripción, pues transcurrieron solamente dos (2) meses y veintiún (21) días desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 12 de junio de 2019; término inferior al de suspensión de términos durante el tiempo que el expediente estuvo al despacho.

1.7.- No obstante lo anterior, mediante sentencia anticipada del 29 de junio de 2021, la señora Juez 55 Civil Municipal de Bogotá que se allega adjunta a la presente acción constitucional, resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-lítem del demandado RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, declaró la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin pronunciarse en manera alguna respecto de la demandada ADRIANA BENJUMEA GIRALDO, y bajo el argumento siguiente:

"...Proferido el mandamiento de pago el 8 de marzo de 2018, notificado por estado el 22 de marzo del 2018, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 23 de marzo del 2018 y feneció el día 22 de marzo de 2019; de manera que como el demandado RODRIGO VELASQUEZ CARMONA se notificó a través de la curadora ad-litem el 9 de marzo de 2020, situación que quedo en providencia del 29 de octubre del mismo año, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en la norma en cita.

Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza que "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)"; por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

Es decir, que los cánones de arrendamiento causados en octubre y noviembre de 2014, prescribieron en octubre y noviembre de 2019, pues si bien con la presentación de la demanda, en principio fue interrumpido el fenómeno prescriptivo, lo cierto es que se insiste, la orden de pago no fue notificada dentro del año a que hace alusión el artículo 94 de C.G.P., pues la notificación se surtió hasta el 9 de marzo de 2020, es decir, casi un año de vencido el término del año.

Ahora, no es de recibo el argumento del apoderado actor frente a que la notificación del mandamiento de pago al demandado RODRIGO VELASQUEZ se surtió el 12 de junio de 2019 fecha en la que quedo por sentado el registro de emplazados, pues ni el artículo 108 del C.G.P. en ninguno de sus apartes u otra norma del estatuto procesal cita que tal registro hace las veces de notificación, o debe tenerse como la notificación del emplazado; máxime cuando el inciso sexto de la norma en mención reza que: "(...) El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se

procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Y es que no es para menos, pues el facultado para contestar la demanda, en caso de no poder localizar a la parte demandada, es el curador que se designe para que la represente, a quien una vez notificado, se le concede el término para contestar la demanda y/o presentar excepciones, pues, como se contabilizaría o desde cuando comenzaría a correr el término para que el demandado ausente, conteste la demanda?

Sería ilógico asumir, que el demandado una vez se surtió el emplazamiento, en este caso, el 12 de junio de 2019, tuvo un término de entonces casi 9 meses, para contestar la demanda.

En este estado de cosas, se declarará la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN..."

- 1.8.- Así, con tales argumentos y la declaratoria de prescripción se incurrió por la Señora Juez en vías de hecho, al haber declarado la prescripción de la acción ejecutiva pues con los argumentos esbozados no se le puede reprochar o endilgar al demandante la mora en la publicación en el Registro Nacional de Emplazados o la designación, notificación o toma de posesión del cargo de curador ad lítem del demandado, pues tales diligencias son de la carga exclusiva del Juzgado, y mal puede interpretarse que dicha carga deba ser asumida por el demandante o las consecuencias de la mora, cuando el demandante ni siquiera está facultado para designar o notificar a un curador, que dicho sea de paso, en este proceso en particular fue designado más de una vez.
- 1.9.- Especialmente, se incurrió en vías de hecho por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá teniendo en cuenta que de manera diligente se allegó por mi parte la publicación del emplazamiento al demandado RODRIGO VELÁSQUEZ desde el 19 de octubre de 2018, mucho antes de que transcurriera un año contado a partir de la notificación del mandamiento de pago, siendo tanto las diligencias de inscripción en el Registro Nacional de Emplazados al igual que la designación del curador, actos que no son de competencia del demandante sino directa y exclusivamente del Juzgado, que no vino a realizar la publicación en dicho Registro de Emplazados sino hasta el mes de junio de 2019; mora que no puede ser atribuible a la parte demandante.
- **1.10.-** Las anteriores consideraciones motivan la presente acción de tutela, en procura del debido proceso.

2.- DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho fundamental al debido proceso mencionado anteriormente.

La Corte Constitucional en Sentencia C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: "(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

3.1.- EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce el debido proceso y se incurre en vías de hecho al endilgar injustificadamente al demandante, los efectos jurídicos de la mora del Juzgado en la realización de la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, y la mora en la notificación al curador.

3.2.- SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: "b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, se surtieron todas las etapas del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de única instancia, en contra de la cual no es procedente el recurso de apelación, y pese a haber solicitado aclaración de la sentencia, la misma fue rechazada mediante auto del 23 de septiembre de 2021.

3.3.- REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela es proferida el día primero (1) de octubre de 2021, habiéndose proferido auto que rechazó la solicitud de aclaración el 23 de septiembre de 2021, y por esa razón, ha de entenderse que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el

Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta además que las medidas cautelares fueron levantadas y expedidos los oficios incluso antes de que se resolviera la solicitud de aclaración que fue presentada en el término de ejecutoria de la sentencia anticipada de una instancia, con lo cual se configura además el perjuicio irremediable derivado del fallo.

3.4.- HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, derivados de la vulneración al debido proceso, pues no se puede enrostrar al demandante la mora judicial en el registro de emplazados ni la mora en la designación y notificación al curador ad lítem, ni dicha mora puede perjudicar al demandante, siendo un asunto y una carga que le es imposible adelantar y ejecutar como demandante.

3.5.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

3.5.1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues la notificación de la demanda al demandado no es el único estandarte fundamental de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad. Quiero referirme al planteamiento e interpretación que le otorgo la Corte Constitucional al artículo 90 del C. de P. C. y que se acomoda en forma completa al actual artículo 94 del código general del proceso, pues sus supuestos facticos son idénticos y que se encuentra vertido en la Sentencia de revisión de tutela **T - 741 de 2005**, en la cual establece el alcance de la figura, teniendo como eje central el hecho objetivo de la notificación personal pero sin que ello implique dejar de lado las valoraciones subjetivas en torno al actuar del demandante frente a sus cargas procesales.

La Corte señalo que el eje de partida y momento preciso para entender surtida la interrupción del término de prescripción es, fundamentalmente, la fecha de notificación de la demanda al demandado, o con efectos retroactivos al día de presentación de la demanda si la notificación fue realizada dentro del término que trae el artículo 90 del C. de P. C. No obstante, dicha regla general puede ser alterada, pues según la parte motiva de la sentencia, **el referido artículo impone**

cargas procesales al demandante, las cuales deben ser observadas, lo que no implica necesariamente que dicha observancia y debida diligencia termine con la efectiva y material notificación del demandado, pues existen factores externos al demandante tales como la morosidad de la justicia o deslealtad procesal de la contraparte, que influyen dentro del curso normal del trámite de notificación personal y pueden dar lugar a obstaculizar la notificación.

Motivo por el cual, frente a un caso en concreto, se debe tener en cuenta el debido cumplimiento de las cargas impuestas al demandante, óigase bien, el debido cumplimiento no un simple cumplimiento, para analizar, si la imposibilidad de efectuar la notificación personal al demandado fue consecuencia de su propio descuido o si por el contrario, es derivada exclusivamente de causas extrínsecas a la actividad del accionante (la Administración de Justicia o su contraparte), caso en el cual se deberá entender surtida la interrupción civil de la prescripción en la fecha de presentación de la demanda, así esta se haya efectuado por fuera del término previsto en el artículo 90 del C. de P. C.

Dijo la Corte Constitucional: "El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra. la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia."

En conclusión-de acuerdo con la interpretación constitucional del artículo 90 del C. de P. C. (hoy 94 del código general del proceso que tiene supuestos de hecho idénticos) existe un evento adicional en el que se puede entender interrumpida civilmente la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, sin necesidad de verificar objetivamente la existencia del acto procesal de notificación al demandado dentro del término previsto para ello en el artículo 90 ibidem, siempre y cuando, se compruebe la actuación diligente del demandante quien debió haber cumplido a tiempo y a cabalidad con sus cargas procesales (demandar en tiempo y procurar la notificación oportuna), pero que a raíz de la morosidad del despacho o la actuación "fraudulenta" del demandado, no se logró efectuar la notificación personal a tiempo, es decir, dentro del año siguiente a la notificación del demandante del auto admisorio de la demanda.

En el evento que nos ocupa es evidente que la parte actora desplego toda actividad necesaria para que se notificara al demandado en este expediente; es decir, toda la que necesitaba utilizar para que se surtiera el emplazamiento del mismo y aunque no es igual emplazar que notificar o no es cierto que lo primero equivale a lo segundo no es menos cierto que si le asiste la razón cuando menciona que asumió todas sus cargas procesales en aras de emplazar al demandado y que el resto de actividad le correspondía al juzgado y que así mismo requirió varias veces al despacho para

que remplazara a los abogados designados como curadores ad-lítem, pues más de una vez tuvo el despacho que nombrar dicho auxiliar de la justicia ante la no comparecencia y posesión de los primeros designados pudiéndose entonces finalmente realizar la notificación del mandamiento de pago solo hasta el día 9 de marzo de 2020, pero habiéndose no obstante logrado el emplazamiento desde el día 19 de octubre de 2018 y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas el día 12 de junio de 2019 y designado el primer curador el día 3 de septiembre de 2019, la segunda designación de curador el día 29 de noviembre de 2019, y la tercera designación de curador ad litem hasta el día 13 de febrero de 2020 ante la no comparecencia y posesión de los primeros dos auxiliares de la justicia designados muy a pesar de los requerimientos hechos por el juzgado ante las peticiones del apoderado de la parte actora en dicho sentido.

Por las razones anteriormente esbozadas se tiene que muy a pesar de que efectivamente cuando se notificó el mandamiento de pago a la curadora ad lítem designada ya se encontraba prescrita la obligación representada en el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo, no es menos cierto que por todo lo anteriormente considerado y, teniendo en cuenta lo manifestado por la corte constitucional en la sentencia de revisión de tutela T - 741 de 2005 por darse la situación fáctica allí, planteada y entonces en virtud de la aplicación del precedente jurisprudencial en este caso concreto se debe entender interrumpida civilmente la prescripción desde la fecha de presentación de la demanda, sin necesidad de verificar objetivamente la existencia del acto procesal de notificación al demandado dentro del término previsto para ello en el artículo 90 ibidem (hoy artículo 94 del código general del proceso que exige los mismos presupuestos facticos).

Por lo anterior y en procura del derecho al debido proceso solicito se ampare el derecho constitucional al debido proceso en esta acción constitucional, teniendo en cuenta lo analizado.

4.- PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

4.1.- DOCUMENTALES

- 4.1.1.- Sentencia anticipada de única instancia.
- 4.1.2.- Solicitud Aclaración de Sentencia.
- 4.1.3.- Auto del 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se rechaza la solicitud de aclaración de sentencia.

4.2.- SOLICITAR OFICIAR AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Solicito se oficie el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, con la finalidad de que allegue el expediente del proceso en físico o digitalizado, para los fines de verificar lo expresado en los hechos, especialmente en lo relativo a las pruebas documentales incorporadas en el mismo y las actuaciones desplegadas.

4.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

5.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi representada lo siguiente:

- **5.1.-** Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, impetrados a través de esta acción de tutela a favor de mi representada **YOLANDA BEDOYA GALINDO.**
- 5.2.- Dejar sin efectos la sentencia de única instancia proferida el día veintinueve
 (29) de junio de 2021, en el proceso con radicado 11001-40-03-055-2018-0017600, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.
- **5.3.-** Ordenar al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, que profiera una nueva sentencia, en la cual se haga una valoración adecuada del precedente judicial en el tema de acuerdo a las reglas jurisprudenciales vigentes, y conforme a lo expuesto, se declare no probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-lítem del demandado.

6.- ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

7.- CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

8.- NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado, en los términos de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y aplicables:

LA DEMANDANTE: La señora YOLANDA BEDOYA GALINDO, recibirá notificaciones en la Calle 24 C No. 80 B 19 de Bogotá, correo electrónico yeye2712@hotmail.com, celular 311-8092619, a quien represento judicialmente en el proceso ejecutivo relacionado con la presente acción constitucional.

EL ACCIONADO: El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en el correo electrónico cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EN CALIDAD DE ACCIONANTE como representante judicial de la señora **YOLANDA BEDOYA GALINDO**, recibiré notificaciones en el correo electrónico inscrito en el R.N.A. <u>jaimetiz@gmail.com</u>, Carrera 12 No. 40 – 36 de Villavicencio (Meta), celular 320-320 00 90

9.- VINCULACIÓN OFICIOSA

En procura del debido proceso, estimo pertinente que de manera oficiosa se vincule a la demandada **ADRIANA BENJUMEA GIRALDO**, en la Carrera 2 No. 30 - 25, Interior 12 Apartamento 504 de la Urbanización Residencial Parques de San Mateo de Soacha, y manifiesto que se desconoce su dirección de correo electrónico.

10.- SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

En procura de precaver un eventual perjuicio irremediable a mi representada, solicito se oficie al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, con la finalidad de que en el proceso con radicado 11001-40-03-055-2018-00176-00, se suspenda el trámite de levantamiento de medidas cautelares de embargo de bien inmueble a continuación de sentencia, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

Del Señor Juez,

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN

TAIME EDVAROO DRIZZ CALDERON

C.C. 79'595.512 de Bogotá

T.P. 124.660 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: YOLANDA BEDOYA GALINDO DEMANDADOS: RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA Y ADRIANA BENJUMEA GIRALDO

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

YOLANDA BEDOYA GALINDO, mayor y vecina de Bogotá e identificada con cédula 51'777.260 de Bogotá, obrando en mi nombre y representación, a través del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula 79'595.512 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 124.660 D1 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación como apoderado judicial inicie y adelante hasta su terminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía tendiente a procurar el cobro de cánones de arrendamiento pendientes de pago y demás derechos incorporados en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de diciembre de 2013 que presta mérito ejecutivo, en contra de los señores RODRIGO VELÁSQUEZ CARMONA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula 72'126.194 de Barranquilla, y ADRIANA BENJUMEA GIRALDO, mayor y vecina de Soacha e identificada con cédula 30'327.580 de Manizales, en calidad de arrendatario y coarrendataria.

El apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación judicial, en especial para presentar la demanda, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir el presente poder, y en general queda investido de las facultades que le confiere el artículo 77 y s.s. del Código General del Proceso y las demás inherentes a este mandato. Sírvase reconocerle personería al Dr. JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN en los términos y para los fines del presente mandato.

FIRMA QUE SE AUTENTICA

NOTARIA CUARENTA (40)

Poderdante,

YOUA

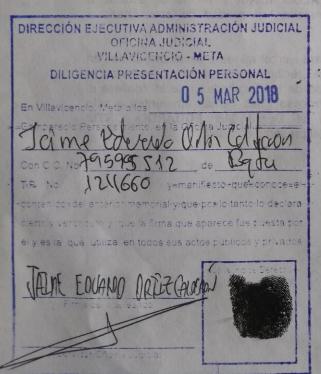
C.C. 51'777.260 de Bogota

Acepto,

JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN C.C. 79'595.512 de Bogotá

T.P. 124.660 D1 del C. S. de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Proceso No.110014003055 2018 0176 00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOLANDA BEDOYA GALINDO

DEMANDADO: RODRIGO VELASQUEZ CARMONA Y ADRIANA BENJUMEA

Se procede a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia anticipada de fecha 29 junio del año en curso por el apoderado judicial de la parte actora.

Como bien se sabe, la aclaración de las sentencias es procedente cuando su parte resolutiva contiene conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda, ello al tenor de lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Ahora, la sentencia debe adicionarse cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En este proceso, ninguno de los presupuestos citados se vislumbra para que las peticiones del actor salgan avante, en primera medida porque la parte resolutiva de la sentencia anticipada de fecha 29 de junio de los corrientes, de ningún modo ofrece motivos de duda, ya que la redacción es clara y, de otro lado, porque no se omitió resolver sobre puntos por los que la ley imponga un pronunciamiento; por tales motivos, será denegada la solicitud.

Con todo, se pone de presente al togado actor, que en la sentencia se resolvió sobre la excepción planteada haciendo el estudio correspondiente y dentro de los parámetros legales, tan es así que dicha excepción tuvo efecto de prosperidad. Aunado de la lectura del escrito contentivo de la adición y aclaración, se avista que lo pretendido por el suscribiente es una modificación o adecuación del fallo e incluso revivir términos procesales que se encuentran

fenecidos, por ello, no es una solicitud de este tipo, el escenario para buscar en su favor una sentencia que le sea favorable, máxima como se dijo antes, la sentencia se encuentra acorde con el estudio que se hizo al proceso, tanto así que no hay necesidad de pronunciamientos adicionales.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos Juez Juzgado Municipal Civil 055 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a336a00b70f6dd95e9b445e52d3b806325f218526afd28d2b46558400bd7576 Documento generado en 22/09/2021 09:23:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica